



EXP. N.º 00238-2023-PA/TC
HUAURA
RENZO GIANCARLO DULANTO
ROLANDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Giancarlo Dulanto Rolando contra la resolución¹, de fecha 26 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaral, a fin de que se declare nulo su despido arbitrario incausado del que fue objeto; y que, como consecuencia, sea repuesto como obrero-chofer de serenazgo de la subgerencia de seguridad ciudadana de la entidad demandada. Alega que laboró desde el 1 de enero del año 2013 hasta el 30 de setiembre de 2015, mediante contratos de locación de servicios, que desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019 (fecha en la que fue despedido), mediante contratos administrativos de servicios. Señala que sus contratos se desnaturalizaron por lo que en realidad mantuvo un contrato laboral de naturaleza indeterminada regulado por el Decreto Legislativo 728 y, por ende, solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Refiere que han vulnerado su derecho al trabajo, al debido proceso y defensa².

El Segundo Juzgado Civil de Huaral, mediante Resolución 1, de fecha 2 de marzo de 2019, admitió a trámite la demanda³.

El procurador público del municipio demandado propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda. Solicita que se

¹ Foja 273

² Foja 75

³ Foja 85



EXP. N.º 00238-2023-PA/TC
HUAURA
RENZO GIANCARLO DULANTO
ROLANDO

declare improcedente o infundada por considerar que durante el tiempo que el actor estuvo sujeto a contratos de locación de servicios estos se regían bajo las normas previstas en el Código Civil y no existió entre las partes un vínculo laboral; mientras que, cuando se suscribió el CAS el actor realizaba la labor de empleado-serenazgo, la cual no corresponde ser catalogada como obrero, por lo que al ser una controversia del régimen laboral público, la demanda debió tramitarse bajo las reglas del proceso contencioso-administrativo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, y al haberse otorgado a la demanda un trámite distinto al predeterminado por ley, se ha incurrido en afectación del derecho al debido proceso de los justiciables garantizado por el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo cual resulta insubsanable, por lo que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado⁴.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 7, de fecha 23 de noviembre de 2020, declaró infundada la excepción propuesta⁵, y mediante Resolución 8, de fecha 30 de noviembre de 2020, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante ha sido víctima de un despido incausado si bien la demandada ha señalado que con el actor celebró un contrato de locación de servicios. Sin embargo, en los hechos se ha verificado que prestó servicios remunerados y subordinados en un cargo de naturaleza permanente, por lo que desde el 1 de junio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015 existió un vínculo laboral continuo emergido de un contrato de trabajo en aplicación del principio de primacía de la realidad, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo 728. El *a quo* señala que el status laboral del actor no debió modificarse y no se debieron suscribir los CAS, menos aún si el actor ejerció el cargo de obrero de serenazgo, el cual se rige por el referido Decreto Legislativo 728 conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 27972⁶.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que se concluye que el cese del demandante se debe al vencimiento de su contrato CAS, pues según el artículo 10, literal h) el contrato se extingue por vencimiento del plazo. Señala que no corresponde analizar el periodo durante el cual las partes suscribieron contratos de locación de servicios, y que el régimen laboral especial CAS solo contempla la protección reparatoria en caso de despido incausado o arbitrario, por lo tanto, la demanda

⁴ Foja 94

⁵ Foja 183

⁶ Foja 186



EXP. N.º 00238-2023-PA/TC
HUAURA
RENZO GIANCARLO DULANTO
ROLANDO

resulta infundada⁷.

En el recurso de agravio constitucional, el actor fundamenta que el Tribunal Constitucional, en una de sus últimas sentencias publicadas en el diario oficial *El Peruano* (Expediente 06221-2013-PA), ha discernido que no procede contratar a un obrero municipal bajo contrato CAS⁸.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario materializado el 1 de febrero de 2019, fecha en la que no se le permitió ingresar al que fuera su centro de trabajo desde el año 2013. Se alega que el recurrente, a pesar de haber prestado servicios de naturaleza civil y luego suscrito luego contratos administrativos de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado, regulado por el Decreto Supremo 003-97-TR.
2. Cabe señalar que, a la fecha de interposición de la demanda (4 de marzo de 2019), en el distrito judicial de Huaura, aún no estaba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En ese sentido, y en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidas en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el actor ha sido objeto de un despido arbitrario, conforme alega en su demanda.

Cuestión previa

3. Debe precisarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, primer párrafo de la Ley 31131, concordante con la sentencia recaída en el Expediente 00013-2021-PI/TC y su resolución aclaratoria, así como con el artículo 103 de la Constitución, la aplicación de esta norma legal es para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas

⁷ Foja 273

⁸ Foja 284



EXP. N.º 00238-2023-PA/TC
HUAURA
RENZO GIANCARLO DULANTO
ROLANDO

existentes desde su entrada en vigor, lo que no ocurre en el presente caso, porque, como se advierte de la demanda y de sus anexos, el actor prestó servicios desde el año 2013 hasta el 31 de enero de 2019, esto es, el demandante laboró hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 31131.

Análisis del caso

4. El artículo 22 de la Constitución establece que “[e]l trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; y el artículo 27 de la carta magna señala que “[l]a ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
5. Para resolver la controversia planteada, es necesario recordar que en las Sentencias 00002-2010-PI/TC, 03818-2009-PA/TC y en la Resolución 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. También se señaló que, por dicha razón, no correspondía analizar si los contratos civiles suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues este periodo es independiente del inicio del CAS.
6. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que, con el Contrato Administrativo de Servicios 00416-2015 CAS/ MPH, de fecha 1 de octubre al 30 de diciembre de 2015⁹; sus adendas¹⁰; la constancia de prestación de servicios¹¹; la boleta de pago de enero de 2019¹²; y la constatación policial de fecha 1 de febrero de 2019¹³, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo estipulado en la última adenda celebrada por las partes, esto es, el 31 de enero de 2019. Por lo tanto, al haberse cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

⁹ Foja 5

¹⁰ Fojas 10 a 24

¹¹ Fojas 3 y 4

¹² Foja 35

¹³ Foja 36



EXP. N.º 00238-2023-PA/TC
HUAURA
RENZO GIANCARLO DULANTO
ROLANDO

7. Por tanto, la extinción de la relación laboral se produjo de forma automática conforme lo regula el literal h) del artículo 13.1 Decreto Supremo 075-2008-PCM. Y, por consiguiente, al no haberse afectado derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA